

1021

### CONTROL DE NOTIFICACIONES

NOMBRE / EMPRESA: Rafael Chiang Yir

FECHA DE RECEPCION: 11 • Junio • 15

NO. DE OFICIO: 240 / 2016      1.A

AUTORIZADO NOTIFICACION: \_\_\_\_\_

TELEFONO / CORREO: 044 981 160 17 94    y    81 6 69 97    vic.sanchez.@Hot

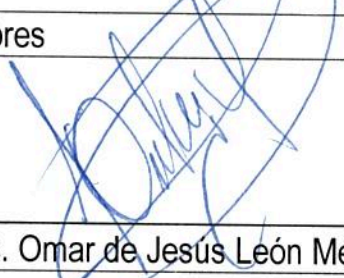
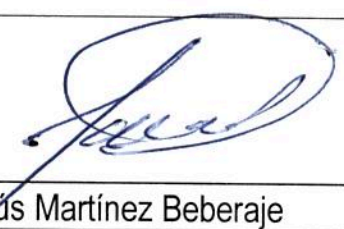
No.	FECHA DE AVISO	RECIBE EL AVISO	OBSERVACIONES
1	27/Abril/16	Buzón	
2		No se dio con la	direccion
3	No contesto	niun celular	
4	2 direcciones	visitador	
5			
6	20/July/19	938 104 88 12	Por el A.O.O. 17701 casa de veraneo



**ACTA CIRCUNSTANCIADA**

En la Ciudad y Puerto de Carmen, municipio de Carmen, estado de Campeche, siendo las 11 horas con 00 minutos del día viernes 12 de abril de dos mil diecinueve los C.C. Lic. Omar de Jesús León Méndez e Ing. Ramón Jesús Martínez Beberaje adscritos (a) a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche, con el cargo de Jefe de Departamento del Espacio de Contacto Ciudadano y Supervisor Técnico quienes se identifican con su credencial con clave número 16 124 1 CFNB001 0000038 ECP y 16 124 3 T 03254 0015902T A B expedidas por el Director General de Desarrollo Humano y Organización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, hago constar que me constituí de manera personal me presente ante la C. Rafael Chiang Ylr quien señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones en avenida Paseo del Mar # 109 entre las calles Carmen Puerto Real y Palmar Fraccionamiento Bivalvo en Ciudad del Carmen, Campeche para llevar a cabo el acto de notificación a que aluden los artículos 35 fracción I y 36 párrafo segundo del la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) y entregarle físicamente el oficio número SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/240/2016 de fecha 11 de marzo de 2016, emitido por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche, con motivo del trámite Autorización de la MIA particular sin actividad altamente riesgosa y después de recorrer la zona por el domicilio no se encontró en el domicilio marcado por tal motivo, me encuentro imposibilitado legalmente para llevar a cabo el acto de notificación a la persona mencionada, lo que hago constar en la presente acta circunstanciada para los efectos legales que correspondan.

No habiendo otro asunto que tratar se cierra la presente acta circunstanciada a las 11 horas con 15 minutos del mismo día de su inicio, firmando al calce de la presente diligencia los que en ella intervienen. Doy fe.

Los notificadores	
 <hr/> Lic. Omar de Jesús León Méndez	 <hr/> Ing. Ramón Jesús Martínez Beberaje



Oficio No. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/240/2016

BITÁCORA: 04/MP-0036/06/15

CLAVE PROYECTO: 04CA2015UD036

C. RAFAEL CHIANG YIR



SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 11 DE MARZO DEL 2016

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28 que establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el mismo y que en relación a ello, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma LGEEPA en su Artículo 30 establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones, en los artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la SEMARNAT, que establece la atribución de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades centrales de la Secretaría en las materias siguientes: Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades presentadas.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 fracción XI y 30 de la LGEEPA antes invocados, el , sometió a evaluación de la SEMARNAT a través de esta

RA/CA/GY/GN/FCG/PCL/NIMC/mmo



Oficio No. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/240/2016

Delegación Federal, la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular (MIA-P) para el **Proyecto** denominado **“Construcción de Departamentos Habitacionales en Ciudad del Carmen, Campeche”**, con pretendida ubicación en la Avenida Paseo del Mar No. 109, cruzamiento Carmen Puerto Real y Palmar, Fraccionamiento Bivalbo, C.P. 24158, en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche.

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma LGEEPA en su artículo 35 respecto a que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las normas oficiales mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la SEMARNAT a través de su Delegación Federal en el Estado de Campeche, emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente.

Por otra parte, toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) respecto a que es expedido por el órgano administrativo competente, lo cual queda de manifiesto considerando las disposiciones del artículo 19 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, a través del cual se establecen las atribuciones genéricas de los Directores Generales de la Secretaría y en lo particular la fracción XXIII del mismo, que dispone que los Directores Generales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. Que en el mismo sentido, el artículo 40 fracción IX inciso c) del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativos, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría, en las siguientes materias: Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades.

Con los lineamientos antes citados y una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad particular por parte de esta Delegación Federal, para el **“Construcción de Departamentos Habitacionales en Ciudad del Carmen, Campeche”**, con pretendida ubicación en la Avenida Paseo del Mar No. 109, cruzamiento Carmen Puerto Real y Palmar, Fraccionamiento Bivalbo, C.P. 24158, en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, promovido por el **SAN FRANCISCO DE CAMPECHE**, que para los efectos del presente resolutivo serán identificados como el **Proyecto** y el **Promoviente** respectivamente, y

RAG/VGYGN/EGG/ECL/MMO/mmo



Oficio No. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/240/2016

## RESULTANDO

1. Que mediante escrito de fecha 03 de Junio de 2015, recibido en esta Unidad Administrativa el día 11 del mismo mes y año, el **Promoviente** ingresó en esta Delegación Federal, la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular (MIA-P), para su evaluación correspondiente en materia ambiental, para el **Proyecto** denominado: "**Construcción de Departamentos Habitacionales en Ciudad del Carmen, Campeche**", con pretendida ubicación en la Avenida Paseo del Mar No. 109, cruzamiento Carmen Puerto Real y Palmar, Fraccionamiento Bivalbo, C.P. 24158, en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, mismo que quedo registrado con la Clave **04CA2015UD036**.
2. Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 34, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), que establece que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el 13 de Noviembre de 2014, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicó a través de la Separata núm. DGIRA/025/15 de la Gaceta Ecológica, y en la página electrónica de su portal [www.semarnat.gob.mx](http://www.semarnat.gob.mx), el listado de ingresos de Proyectos (incluyendo extemporáneos), sometidos al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental durante el periodo del 11 al 17 de Junio de 2015, dentro de los cuales se incluye la solicitud del **Promoviente**, para que la Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales diera inicio al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental del **Proyecto**.
3. Se le notificó a el Promoviente el día 11 de Junio de 2015 que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), el **Promoviente** o gestor deberá publicar a su costa, un extracto del **Proyecto** de la obra o la actividad, en un periódico de amplia circulación en el Estado, dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se presenta la Manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría.
4. Que mediante oficio s/n de fecha 03 de Junio de 2015, recibido el 17 del mismo mes y año, el **Promoviente** ingresa el extracto de publicación del **Proyecto**, con fecha del día 16 de Junio 2015, con lo cual se da cumplimiento a lo señalado en el artículo 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.
5. Que el 15 de Junio de 2015, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación Federal, integró el expediente del **Proyecto**, mismo que se puso a disposición del público, en la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, Sita en Av. Prolongación Tormento X Flores No. 11 Colonia Las Flores, San Francisco de Campeche, Campeche.



Oficio No. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/240/2016

6. Que mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/550/2015, de fecha 15 de Junio de 2015, esta Unidad Administrativa solicitó a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) Delegación Campeche, información en relación a si el **Proyecto** cuenta con algún Procedimiento Administrativo instaurado.
7. Que mediante oficios SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/551/2015, SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/552/2015 y SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/553/2015 todos de fecha 15 de Junio de 2015, esta Delegación Federal con fundamento en los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del artículo 24 segundo párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, notificó respectivamente del ingreso del **Proyecto** al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, al Director de la Región Planicie Costera del Golfo de México, a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Campeche y al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, a fin de que emitieran su opinión técnica en materia de su competencia, para lo cual se estableció un plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción del mismo, lo anterior con base en lo establecido en el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la LGEEPA.
8. Que mediante oficio PFFA/11.1.5/01387-15, de fecha 24 de Junio de 2015 y recibido en esta Delegación Federal el día 3 de julio del mismo año, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) Delegación Campeche, emite su opinión técnica respecto al **Proyecto**.
9. Que a mediante oficio NO. F00.7.DRPGM.-663/2015 de fecha 7 de Julio de 2015 y recibido en esta Delegación Federal el día 13 del mismo mes y año, la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México emite su opinión técnica respecto al **Proyecto**.
10. Que mediante oficio SMAAS/DJAIP/SIA/1104/2015 de fecha 13 de Julio del 2015 y recibido en esta Delegación Federal el día 15 del mismo mes y año, la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Campeche, emite su respuesta respecto al **Proyecto**.
11. Que hasta la fecha del presente resolución, no se ha emitido la opinión técnica del H. Ayuntamiento de Carmen, Camp, solicitada mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/553/2015 de fecha 15 de Junio de 2015.
12. Que el **Proyecto** se encuentra dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos.

## CONSIDERANDO

- I.- Que esta Delegación Federal es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del **proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracciones II y X, 28 primer

RA/IA/GYGN/FCG/FCLA/MO/mmo



Oficio No. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/240/2016

párrafo fracciones X y XI, 35 fracción II de la LGEEPA; 2, 3 fracciones IV, XII, XIV, XVI y XVII, 4 fracción I, 5 incisos R) y S); 9 primer párrafo, 37, 38, 44 y 45 fracción II y 46 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2 fracción XXIX, 19 fracciones XXIII, XXVIII, 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de enero del 2003.

Conforme a lo anterior esta Delegación Federal, evaluó desde el punto de vista técnico y jurídico el **proyecto** presentado por la **Promoviente** bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 25 párrafo sexto y 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productividad para que las empresas del sector privado usen en beneficio general los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Lo anterior, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracciones II y X, 28 primer párrafo y fracción XI, artículo 35 segundo, cuarto párrafo fracción II y último párrafo de la LGEEPA, que a la letra establecen:

"Art. 4º La Federación de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencia previstas en la Ley y en otros ordenamientos legales.

Art. 5º. ...Son las atribuciones de la Federación:

(....)

II. La aplicación de los instrumentos de la política ambiental previstos en esta Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción Federal."

(....)

X. La evaluación de impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, y en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes.

RA/AV/G/EGN/UGA/FCLJ/MNO/mmo

Oficio No. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/240/2016

Art. 28: La evaluación del impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de las obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico, o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades requerirán previamente la autorización en Materia de impacto ambiental de la Secretaría.

(....)

IX.- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

XI.- Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación.

Art. 35: ....Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, la declaración de áreas naturales protegidas, y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

(.....)

Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá:

(....)

III Negar la autorización solicitada cuando:

a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.

b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies, o

(.....)

La resolución que emita la Secretaría solo se refiere a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate.

- II. Que una vez integrado el expediente de la MIA-P, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el Resultando 2 del presente resolutivo, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 38 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al momento de elaborar la presente resolución, esta Delegación Federal no ha recibido solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas o denuncias por parte de algún miembro de la sociedad u organismo no gubernamental referente al **proyecto**.

RA/UGA/GNFCG/FCL/MMO/nmo





Oficio No. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/240/2016

## Características del proyecto

- III. Que conforme a lo manifestado por el **Promoviente** en la MIA-P, el **Proyecto** consiste en la construcción de un edificio vertical de 3 niveles para doce departamentos. Se trata de un inmueble de tres niveles, con cuatro departamentos respectivamente. El **proyecto** a desarrollar se centra en una superficie de 890.5 m<sup>2</sup> de los cuales 274.59 m<sup>2</sup> serán para la construcción del edificio y 615.91 m<sup>2</sup> prácticamente el doble de área estará contemplado como áreas verdes y fungirá como zona de amortiguamiento biológico de conservación y protección de flora, de acuerdo a las siguientes coordenadas:

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN				
RUMBOS	DISTANCIAS	COORDENADAS		VER
		Y	X	
		2,064,218.00	628,138.00	1
<b>238°29'44.64'</b>	36.3	2,064,199.00	628,107.00	2
<b>329°2'10.48"</b>	23.3	2,064,219.00	628,095.00	3
<b>55°0'28.73"</b>	36.6	2,064,240.00	628,125.00	4
<b>149°25'14.78"</b>	25.5	2,064,218.00	628,138.00	5
<b>SUPERFICIE = 890.50 m<sup>2</sup></b>				

Las dimensiones de cada departamento serán de 7.4 m de frente por 8.450 m de fondo, con una superficie aproximada de 62.53 m<sup>2</sup> cada uno, contará con un cubo para las escaleras de aproximadamente 2.9 m de frente por 8.450 m de largo, 2 recamaras, sala-comedor, cocina y baño.

Áreas del proyecto con respecto a la superficie del predio

Espacio	Área (m <sup>2</sup> )	% del predio a ocupar
Área de construcción cubierta	274.59	30.83
Área de predio descubierta	615.91	69.16
Superficie total del predio	890.5	100

Distribución de superficie por niveles.

Espacio	Concepto	Áreas (m <sup>2</sup> )
Planta baja	Departamentos	250.12



Oficio No. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/240/2016

	Escalera	24.50
Primer nivel	Departamentos	250.12
	Escaleras	24.50
Segundo nivel	Departamentos	250.12
	Escaleras	24.50
Azotea	Azotea	250.12
	Cubo de escalera	24.50
<b>Total de superficie de construcción</b>		<b>1098.48</b>

Así mismo el **Promoviente** manifiesta que durante la operación del edificio dará inicio al año y medio de la implementación del proyecto, cuando los departamentos sean ocupados, esto último dependerá de la rapidez con la que se venda o renten. De manera general, las actividades que se llevarán a cabo durante la habitación de los departamentos, tendrán como consecuencia la generación de: residuos sólidos urbanos o de manejo especial, aguas negras (que tendrán como fin el sistema de tratamiento mediante biodigestores), utilización de una cantidad moderada del recurso hídrico provisto por la red de agua potable existente, utilización de corriente eléctrica y emisión de gases a la atmósfera a causa de la circulación vehicular. En cuanto a los desperdicios, los residuos sólidos consistirán principalmente los de tipo doméstico, derivados de los alimentos, los bienes y servicios que adquieran los habitantes de las viviendas. Todos estos residuos se almacenarán temporalmente siendo finalmente colectados por el servicio de recolección que será prestado por alguna de las empresas existentes en la localidad y de acuerdo a la concesión que le otorgue el Ayuntamiento.

De la misma manera, las medidas a tomar durante intemperismos severos tales como huracanes, serán responsabilidad de los Sistemas Estatal y Municipal de Protección Civil.

En cuanto al mantenimiento de los departamentos, cada propietario será el responsable de dar el mantenimiento a sus viviendas, tales, fugas de agua potable, pintura, etc., según su área de responsabilidad, así como también será necesario el adecuado manejo y disposición de los residuos que generen. En términos generales, el mantenimiento de las viviendas consistirá en las siguientes acciones.

- Limpieza y recolección de residuos.
- Pintura y mantenimiento de las instalaciones.
- Mantenimiento de áreas verdes

La frecuencia para el mantenimiento, será conforme sea necesaria para mejora y buen funcionamiento del Edificio.

RAG/AVG/GN/PC/GT/CE/MMO/mmo



Oficio No. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/240/2016

### Caracterización Ambiental

#### IV Que derivado del análisis de la MIA-P ingresada por el Promovente, el área del **Proyecto** presenta las siguientes características:

El Promovente manifiesta que con base en el Atlas de Ordenamiento Territorial del Estado de Campeche, el suelo presente en el área de influencia del proyecto es el denominado Regosol calcárico (suelos grises), la característica de estos suelos es que se encuentran sobre planicies inundables, ya sea de tipo palustre, fluvial, litoral o cárstico; siendo suelos jóvenes y de poco desarrollo.

En el área de influencia del proyecto se localiza parte del estero Arroyo La Caleta, el cual tiene una longitud de 9 km, este se presenta en forma paralela a la línea de costa. Por otra parte, al sur de Ciudad del Carmen se localiza la zona denominada La Manigua, que está formada por varios cuerpos de agua, entre los que destacan los esteros de Arroyo Grande, Arroyo de los Franceses, Laguna del Caracol y Las Pilas. Todos estos cuerpos de agua presentan diversos grados de azolvamiento y contaminación, por lo que han sido objeto de rellenos para ser ocupados por asentamientos humanos, provocando consigo su deterioro y la destrucción del manglar y de los ecosistemas que arroja al interrumpirse los flujos existentes entre el mar y los esteros.

Con respecto a la vegetación, el Promovente manifiesta que derivado de la observación general en el área se encontró vegetación secundaria herbácea con algunos arbustos y pasto predominando todo el polígono donde se pretende la construcción del **proyecto**.

El área de influencia del **proyecto** se encuentra vegetación tipo “**tular y carrizal**”, a los alrededores se pueden observar áreas ya impactadas por el cambio de uso de suelo de vegetación a zonas urbanizadas, principalmente habitacionales, mediante la tala de vegetación de manglar y el relleno de humedales, lo cual propicia la erosión continua del suelo.

En relación a la fauna en el área de estudio, el **Promovente** manifiesta que no obstante de la gran diversidad de fauna reportada para el área natural protegida, al momento de realizar la visita para los trabajos de campo en el área del **proyecto**, no se encontró ningún tipo de fauna significativa. Sin embargo, es posible encontrar las siguientes especies asociadas a los siguientes tipos de vegetación (Reynoso-Rosales 2005): reptiles como las lagartijas (*Sceloporus variabilis*, *Anolis biporcatus*, *Anolis humilis*, *Ameiba undulata*, *Cnemidophorus deppei*).

Así mismo manifiesta que de las observaciones de campo e identificación de la fauna no se encontraron especies endémicas de la Península de Yucatán, o que se encuentra enlistado

E.A./A/G/YGN/FGG/CL/A/MO/uno



Oficio No. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/240/2016

en la **NOM-059-SEMARNAT-2010** con un estatus de protección, esta Norma Oficial Mexicana se refiere a la Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.

El **Promovente** manifiesta que entre las especies que caracterizan en el sitio se encuentran:

Especie	Nombre común	Forma biológica
<i>Carica papaya</i>	papaya	Arborescente
<i>Cyperus sesleroides</i>		Hierba
<i>Duranta rapens</i>		Hierba
<i>Guazuma ulmifolia</i>	pixoy	Árbol (juvenil) de vegetación secundaria
<i>Leucaena leucocephala</i>	guaxin	Árbol (juvenil) vegetación secundaria
<i>Momordica charantia</i>	cundeamor	Hierba rastrera
<i>Panicum maximum</i>	zacate privilegio	Hierba
<i>Sorghum halepense</i>	zacate johnson	Hierba
<i>Cynodon plectostachyum</i>	zacate estrella	Hierba
<i>Passiflora foetida</i>	pasiflora	Hierba rastrera
<i>Piscidia piscipula</i>	jabin	Árbol juvenil
<i>Typha domingensis</i>	tule	Arborescente
<i>Waltheria indica</i>		Hierba
<i>Ricinus communis</i>	Higuerilla	Arbusto
<i>Cocos nucifera</i>	Coco amarillo	Árbol juvenil
<i>Cocolova ozumelensis</i>	Uva de mar	Árbol
<i>Conocarpus erectus</i>	Mangle botoncillo	Árbol

Al finalizar el recorrido de campo fue posible determinar que en el sitio no existe ningún tipo de vegetación natural en buen estado de conservación, las especies (flora) son de características afines a vegetación secundaria; producto del uso y aprovechamiento de la vegetación y de su remoción, dando como resultado un sitio con baja calidad ambiental. Lo anterior trajo como consecuencia que debido a la historia en el uso del suelo y vegetación, fue posible determinar

RA/AVG/YGN/FCG/TEC/MMO/mno



Oficio No. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/240/2016

que dentro del área de estudio no existe vegetación original y por consiguiente la escasa vegetación existente no se encuentra enlistada en la **NOM-059-SEMARNAT-2010**. Referente a la Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.

También es importante mencionar que si bien la vegetación de manglar se distribuye por la parte Norte del predio se encuentra fuera del área del predio y claramente separado por una malla de protección, por lo que se no omite las consideraciones de la **NOM-022- SEMARNAT-2003** que Establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales en zonas de manglar, y lo que afines o interés constructivas dentro del área de estudio este ecosistema de manglar no será afectado.

Condición	Especie
Probablemente extinta en el medio silvestre (E)	Ningún registro
En peligro de extinción (P)	Ningún registro
Amenazada (A)	<i>Conocarpus erectus</i> (mangle botoncillo), ubicado fuera del área del proyecto.
Sujeta a protección (Pr)	Ningún registro

Con respecto a la Fauna en el área de estudio, el **Promoviente** manifiesta que **no obstante** de la gran diversidad de fauna reportada para el área natural protegida, al momento de realizar la visita para los trabajos de campo en el área del proyecto, no se encontró ningún tipo de fauna significativa. Sin embargo, es posible encontrar las siguientes especies asociadas a los siguientes tipos de vegetación (Reynoso-Rosales 2005): Reptiles como las lagartijas (*Sceloporus variabilis*, *Anolis biporcatus*, *Anolis humilis*, *Ameiba undulata*, *Cnemidophorus deppei*).

Y para el caso de la **Fauna endémica y en peligro de extinción**, el **promoviente indica que** de las observaciones de campo e identificación de la fauna **no se encontraron** especies endémicas de la Península de Yucatán, o que se encuentra enlistado en la **NOM-059-SEMARNAT-2010** con un estatus de protección, esta Norma Oficial Mexicana se refiere a la Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo

RAVA/CYGN/FCG/FCI/MMO/mmo



Oficio No. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/240/2016

En primer plano se puede observar la *Carica papaya* (papaya), luego se aprecia la *Typha domingensis* y al fondo las especies de *Conocarpus erectus* (Mangle botoncillo) todo con un grado de contaminación por desperdicios domésticos.

## V Opiniones recibidas.

- Que de conformidad con el Resultando 8 y mediante PFFA/11.1.5/01387-15, de fecha 24 de Junio de 2015 y recibido en esta Delegación Federal el día 3 de Julio de 2015, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) Delegación Campeche emite su respuesta donde informa que, no se detectó procedimiento administrativo alguno al inspeccionado de la razón social S.M.O. S.A. DE C.V., ni del **Proyecto** denominado "Construcción de departamentos habitacionales en Ciudad del Carmen", ni de la ubicación en Avenida paseo del mar No. 109, cruzamiento Carmen Puerto Real y Palmar, Fraccionamiento Bivalvo, C.P. 24158 en Ciudad del Carmen, Campeche en materia de impacto ambiental.
- Que de conformidad con el Resultando 10 del presente resolutivo y mediante oficio SMAAS/DJAIP/SIA/1104/2015 de fecha 13 de Julio del 2015 y recibido en esta Delegación Federal el día 15 del mismo mes y año, la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Campeche emitió su opinión técnica respecto al **Proyecto**:

*De acuerdo a la carta síntesis del Programa Director Urbano 2009 Ciudad del Carmen, Campeche, actualmente vigente, las coordenadas presentadas en el estudio determinan que el área del proyecto se encuentra situado en el programa parcial "arroyo la caleta", exactamente inmersa en la zona sujeta a regularización., y de acuerdo a la tabla de usos de suelo dicha área no se encuentra regulada.*

*Así mismo se le informa que una vez analizada la documentación presentada a esta secretaria, bajo la Unidad de Protección Ambiental: se consideró que sujetándonos al Programa de Manejo de Área de Protección de Flora y Fauna "Laguna de Términos", señala cinco zonas de manejo, por lo que el área en donde se pretende desarrollar el Proyecto se encuentra situado en la **zona IV** de Asentamientos Humanos y Reservas Territoriales específicamente en la unidad 61 (Criterios **AH** 12, 14, 15, **YI** 10, 11, 12) le aplican los siguientes criterios:*

*Zona IV "Desarrollo urbano y reservas territoriales"  
Asentamientos humanos, reserva territorial (**AH**):*

"12. Para las áreas de crecimiento de la Ciudad del Carmen aplicarán los criterios establecidos en el Plan Director de Desarrollo Urbano de Ciudad del Carmen..."

"14. Se promoverá el establecimiento de un sistema de planeación del crecimiento urbano de los núcleos ejidales y demás comunidades rurales existentes dentro del APFyF..."

"15. Se promoverá la reubicación de los basureros ya existentes"

R. A. V. G. Y. G. N. / F. C. G. / F. C. E. L. N. / M. O. / n. m. o.



Oficio No. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/240/2016

**Uso Industrial (I):**

"10. Las áreas destinadas para uso industrial se establecerán en los sitios así definidos en el Plan 10 Director Urbano de Ciudad del Carmen y esta actividad deberá ajustarse a los lineamientos establecidos..."

"11. Se promoverá la construcción de plantas de tratamiento de aguas residuales..."

"12. Los efluentes provenientes de las actividades industriales deberán ajustarse a los parámetros establecidos en la NOM-001-ECOL-1996, actualmente NOM-001-SEMARNAT-1996..."

- Que de conformidad con el Resultado 9 del presente oficio la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México mediante oficio NO.F00.7.DRPCGM.-663/2015 de fecha 7 de Julio del 2015 y recibido el 13 de Julio del mismo año, en esta Delegación Federal emitió su opinión técnica respecto al **Proyecto**:

*En la carta urbana contenida en el Plan Director Urbano de Ciudad del Carmen se señala que el sitio donde se pretende construir el proyecto, se trata de una Zona Sujeta Regularización que queda incluida dentro del Programa Parcial "Arroyo La Caleta"*

*En la carta de uso actual del programa parcial "Arroyo la caleta" el predio es catalogado como Baldío y se ubica dentro de la Unidad de gestión urbano-Ambiental (UGUA) Zona Caleta F. Los barrios Mejorados. El uso de suelo asignado en esa UGUA es el H/3/30 Habitacional con tres niveles y 30 % de superficie libre.*

*Al respecto, el **Promoviente** omite manifestar en la MIA-P si obtuvo la factibilidad de Uso de Suelo que expide el H. Ayuntamiento de Ciudad del Carmen, para el uso de suelo propuesto, por lo que deberá acreditar que cuenta con tal autorización.*

*Las políticas que le aplican a la Zona Caleta F incluyen acciones tendientes a conservar, regenerar y proteger zonas con valor ambiental, así como restablecer las condiciones ecológicas básicas de manera que se propicie la continuidad de los procesos naturales, mediante el saneamiento del cuerpo de agua y la recuperación de la vegetación nativa.*

- Que hasta la fecha no se ha emitido la opinión del H. Ayuntamiento del Carmen con oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA553/2015 con fecha 15 de Junio de 2015 y recibió el 19 de Junio del mismo año.
- Esta unidad administrativa concuerda con respecto al numeral 4.16 de la NOM-022-SEMARNAT-2003, ya que el Promoviente no dejara una distancia mínima de 100 m respecto al límite de la vegetación.

RAYA/GYGN/FCG/FCXM/MO/mmo



Oficio No. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/240/2016

**Análisis técnico jurídico.**

- VII. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 30 primer párrafo de la LGEEPA así como en el artículo 44 fracción I del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual establece que: "los interesados deberán presentar a la secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener por lo menos, una descripción de los posibles efectos en los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente" y la fracción II del mismo artículo que señala que " la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos por periodos indefinidos".

Si bien el **Promovente** ingresa la manifestación de impacto ambiental **Sin embargo**, en virtud de que el **proyecto** se ubica dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos y de que el proyecto consiste en la construcción de departamentos habitacionales en ciudad del Carmen, Campeche, ubicado dentro de la zona considerada como "Programa Parcial de Mejoramiento Urbano de la Zona del Arroyo la Caleta, el **Promovente** ingresó al procedimiento de evaluación la manifestación de impacto ambiental modalidad particular, misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 35 de la LGEEPA, se integró el expediente, dando paso al análisis total del **proyecto**, dentro del cual se identificó que las actividades sometidas a evaluación de impacto actualmente están en operación; si bien es cierto, los artículos 35 Bis de la LGEEPA y 22 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, establece que la Secretaría podrá solicitar el **Promovente** aclaraciones, rectificaciones, o ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto ambiental que le sea presentada para el **proyecto** sometido al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental, esta Unidad Administrativa, no consideró procedente hacer uso de las facultades establecidas, aunado a esto **no cumple con lo señalado en los criterios que establece la NOM-022-SEMARNAT-2003** en el criterio 4.16 que establece "Las actividades productivas como la agropecuaria, acuícola intensiva o semi-intensiva, infraestructura urbana, o alguna otra que sea aledaña o colindante con la vegetación de un humedal costero, **deberá dejar una distancia mínima de 100 m respecto al límite de la vegetación, en la cual no se permitirá actividades productivas o de apoyo**".

- IX. Que de acuerdo a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual indica que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establecen los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano, ordenamientos ecológicos del territorio, la declaratoria de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; el párrafo Cuarto del mismo artículo y 45 fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto ambiental, que señala que esta Unidad Administrativa, podrá negar la autorización solicitada cuando contravenga la

R.A.A./G.YGN/FCG/NEC/UMMO/n/mo





Oficio No. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/240/2016

LGEEPA y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables y con base a lo señalado en los Resultando y Considerando del presente resolutivo, esta Delegación Federal procedió a analizar la información proporcionada en la MIA-P del proyecto, presentado por el **Promovente** identificándose que contraviene los siguientes instrumentos jurídicos:

A respecto el **Promovente** manifiesta que el **Proyecto** se ubica dentro de un Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, así mismo menciona que la vegetación de manglar se distribuye por la parte Norte del predio y que se encuentran fuera del área del predio claramente separado por una malla de protección, por lo que no se omite las consideraciones de la **NOM-022-SEMARNAT-2003** que Establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales en zonas de manglar, y lo que afines o interés constructivas dentro del área de estudio este ecosistema de manglar no será afectado. Sin embargo esta unidad administrativa observó que no cumple con la distancia mínima establecida en el numeral 4.16 que a la letra dice "Las actividades productivas como la agropecuaria, acuícola intensiva o semi-intensiva, **infraestructura urbana**, o alguna otra que sea aledaña o colindante con la vegetación de un humedal costero, deberá dejar **una distancia mínima de 100 m respecto al límite de la vegetación, en la cual no se permitirá actividades productivas o de apoyo**". Por otra parte con respecto a lo que establece la Ley General de Vida Silvestre en su artículo 60 TER, el **Promovente** únicamente manifiesta que en el área de influencia indirecta del Proyecto se encuentran especies de flora como el manglar catalogado como especies amenazadas por lo que se respetará lo establecido en el artículo 60 TER, y no especifica la manera en el que le dará cumplimiento a dicho instrumento jurídico. De manera que considerando lo anterior, dicho Proyecto se contrapone a lo establecido en la NOM-SEMARNAT-2003 y lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre

A) Lo dispuesto en el artículo 12 fracciones III, IV, V, VI y VII del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que determina que las manifestaciones de impacto ambiental deberán contener la siguiente información:

(...)

- I. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental, y en su caso, con la regulación sobre uso del suelo.
- II. Descripción del sistema ambiental y señalamientos de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del Proyecto.
- III. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.
- IV. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.
- V. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan los resultados de la manifestación de impacto ambiental.

De acuerdo a lo anterior y como se ha mencionado, el **Promovente** ingreso la **MIA-P** con todos su capítulos, sin embargo el Proyecto se ubica dentro de un Área de Protección de Flora y

RAG/AGYGN/FCG/FCI/MMO/mmo

Oficio No. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/240/2016

Fauna Laguna de Términos, así mismo menciona que la vegetación de manglar se distribuye por la parte Norte del predio se encuentra fuera del área del predio y claramente separado por una malla de protección, por lo que se no omite las consideraciones de la **NOM-022-SEMARNAT-2003** que Establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales en zonas de manglar, y lo que afines o interés constructivas dentro del área de estudio este ecosistema de manglar no será afectado. Sin embargo esta Unidad Administrativa observo que no cumple con la distancia mínimo establecida en el numeral 4.16 que a la letra dice "Las actividades productivas como la agropecuaria, acuícola intensiva o semi-intensiva, **infraestructura urbana**, o alguna otra que sea aledaña o colindante con la vegetación de un humedal costero, deberá dejar **una distancia mínima de 100 m respecto al límite de la vegetación, en la cual no se permitirá actividades productivas o de apoyo**". Por otra parte con respecto a lo que establece la Ley General de vida silvestre en su artículo 60 TER, el **Promoviente** únicamente manifiesta que en el área de influencia indirecta del Proyecto se encuentran especies de flora como el manglar catalogado como especies amenazadas por lo que se respetará lo establecido en el artículo 60 TER, y no especifica la manera en el que le dará cumplimiento a dicho instrumento jurídico.

B) Lo dispuesto en el artículo 30 primer párrafo de la LGEEPA que se cita:

Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría, una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que puedan ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar o reducir al mínimos los efectos al ambiente

C) Que la LGEEPA establece en el artículo 35 párrafo cuarto, fracción III que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá.  
(....)

I.- Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;

II.- Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto.

III.- Negar la autorización solicitada cuando:

a) **Se contravenga a lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.**

b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies, o

RA-VG/GN/FCG/FL/MMO/mmo



Oficio No. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/240/2016

- c) Exista falsedad en la información proporcionada por el promovente, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.
- D) A lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 36 del REIA que se cita:

Artículo 36.- Quienes elaboran los estudios, deberán observar lo establecido en la Ley, este Reglamento, las normas oficiales mexicanas y los demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables. Asimismo, declararán, bajo protesta de decir verdad, que los resultados se obtuvieron a través de la aplicación de las mejores técnicas y metodologías comúnmente utilizadas por la comunidad científica del país y del uso de la mayor información disponible y que las medidas de prevención y mitigación sugeridas son las más efectivas para atenuar los impactos ambientales.

En este caso, el prestador de servicios no hace una correcta descripción y análisis de los capítulos III, IV, V y VI de MIA-P y que corresponden a los incisos del artículo 12 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo tanto, no se presentan los elementos técnicos ni ambientales del área del **Proyecto** y su influencia, que permita a esta Delegación Federal considerar lo que establece el artículo 44 en sus fracciones I, II y III del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

- E) Que la LGEEPA en el artículo 35 segundo párrafo establece:

Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Por encontrarse el **proyecto** dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos el **Promovente** señala que conforme a lo establecido en el Programa de Manejo del área del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos se encuentra dentro de la **Zona IV Unidad 61** Desarrollo Urbano y Reserva Territorial y por lo tanto en cumplimiento a el criterio 12 de Asentamientos Humanos, el **promovente** indica que en apego a lo establecido en el Programa Director Urbano, la zona donde se pretende la construcción del proyecto se plantea bajo los criterios del Programa Parcial Arroyo la Caleta, el cual establece para la zona un mejoramiento y aprovechamiento urbano y de vivienda.

Así mismo en función a la descripción del **Proyecto** en la MIA – Particular, si bien es cierto el **Proyecto** se encuentra inmerso en la Unidad 61 del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos que forma parte de uno de los humedales del sureste de México, al respecto se tiene que el **Promovente** no **realizó correctamente la vinculación del proyecto con la Ley General de Vida Silvestre, Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; NOM-001-SEMARNAT-1996, NOM-041-**

BA/AA/CYGN/FC/EEZ/EM/MO/amo



Oficio No. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/240/2016

SEMARNAT-2006, NOM-052-SEMARNAT-2005, NOM-080-SEMARNAT-1994, NOM-081-SEMARNAT-1994 y la NOM-022-SEMARNAT-2003, omitiendo como se dará cumplimiento a cada uno de los instrumentos jurídicos y normas oficiales.

Por lo anterior el **Proyecto** se ubica dentro del supuesto de las fracciones IX.- Desarrollo inmobiliario que afecten los ecosistemas costeros, X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales y XI.- Obras en áreas naturales protegidas de competencia de la federación; y 5° del Reglamento de la misma Ley, incisos Q.- Desarrollo inmobiliario que afecten los ecosistemas costeros R).- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales y S).- Obras en áreas naturales protegidas de competencia de la federación en Materia de Evaluación del Impacto, vinculantes con el **Proyecto** ya que este se encuentra dentro de los supuestos señalados en los artículos 28 de la Ley y 5° de su Reglamento; requieren de la autorización de esta Secretaría.

El **Promoviente** manifiesta que el **Proyecto** en cuestión se ubica en la Zona H. Habitacional, que corresponde a la zona con vivienda aislada o en conjunto; unifamiliar, plurifamiliar horizontal o vertical; mezclada con pequeño comercio, servicios y equipamiento vecinal y de barrio, con predominio de la vivienda. Corresponde a las zonas ya consolidadas, las cuales requieren dotación de equipamiento. Sin embargo con respecto a la vegetación de manglar, el **Promoviente** manifiesta que se distribuye por la parte Norte del predio se encuentra fuera del área del predio y claramente separado por una malla de protección, por lo que se no omite las consideraciones de la NOM-022- SEMARNAT-2003 que Establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales en zonas de manglar, y lo que afines o interés constructivas dentro del área de estudio este ecosistema de manglar no será afectado. De manera que esta unidad administrativa observó que no cumple con la distancia mínimo establecida en el numeral 4.16 que a la letra dice "Las actividades productivas como la agropecuaria, acuícola intensiva o semi-intensiva, infraestructura urbana, o alguna otra que sea aldeaña o colindante con la vegetación de un humedal costero, deberá dejar una distancia mínima de 100 m respecto al límite de la vegetación, en la cual no se permitirá actividades productivas o de apoyo".

Por otra parte con respecto a lo que establece la Ley General de Vida Silvestre en su **artículo 60 TER**, el **Promoviente** únicamente manifiesta que en el área de influencia indirecta del **Proyecto** se encuentran especies de flora como el manglar catalogado como especies amenazadas, por lo que se respetará lo establecido en el artículo 60 TER, y no especifica la manera en el que le dará cumplimiento a dicho instrumento jurídico.

Considerando lo anterior, el **Promoviente**, no presente un análisis técnico que sustente y evidencie que el **Proyecto** cumpla o se ajuste a artículo 60 TER de la Ley General de vida silvestre y su Reglamento, los Criterios establecidos en la NOM-022-SEMARNAT-2003 específicamente el numeral 4.16 con respecto a la distancia mínima que deberá dejar el Promoviente; contraponiéndose a lo establecido en dichos instrumentos jurídicos.

RAMA/GYGN/FC/GI/CL/MMO/mmo

Oficio No. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/240/2016

Por otro lado, si bien es cierto que el **Promovente** manifestó que el predio y cuenta con un área aproximada de 890m<sup>2</sup> y el área a ocupar, tendrá un área de 274.59m<sup>2</sup>, por lo que pretende reforestar el área no cubierta o sin construir que servirá de cinturón biológico entre el inmueble y la vegetación existente, en una distancia aproximada de la construcción a la zona de vegetación de 10 metros, que ayudará a su protección y conservación y a mejorar la imagen del sitio, al respecto esta Unidad Administrativa observo que el **Proyecto** se contrapone a lo establecido en la NOM-022-SEMARNAT-2003 específicamente el **numeral 4.16** con respecto a la distancia mínima que deberá dejar entre la vegetación y el **Proyecto**.

El **Promovente** no demostró si con implementación de las actividades señaladas se verá afectada la calidad del agua así como la integridad de los flujos hidrológicos que sustentan la vegetación de manglar y; tampoco vinculo de manera correcta si el **proyecto** se ajusta o cumple con lo dispuesto en el artículo 60 TER de Ley General de Vida Silvestre; al artículo Décimo Tercero del Decreto de creación del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos.

En relación a las Normas Oficiales Mexicanas que el **Promovente** señala en la MIA-P del **proyecto** no realizó una vinculación correcta con estos instrumentos; por lo que esta Unidad Administrativa no cuenta con los elementos en donde el **Promovente** demuestre que el **proyecto** cumple o se ajusta las normas citadas que apliquen al **proyecto**; debido a que el **proyecto** se ubica a costado del cuerpo de agua conocido como Arroyo la Caleta, en donde se encuentra vegetación de manglar constituidos por mangle rojo (*Rizophora mangle*), blanco (*Laguncularia racemosa*) y negro (*Avicennia germinans*), botoncillo (*Conocarpus erectus*); especies que se encuentra bajo la categoría de protección especial (Pr) por la NOM-059-SEMARNAT-2010 que establece la protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestre—categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio de lista de especies en riesgo. Para la vinculación de la NOM-001-SEMARNAT-1996, el **Promovente** indica que la observación se establece para los trabajadores en todas las etapas del proyecto de las actividades descritas, generar residuos de origina sanitario y como medida únicamente indica que se vigilara que no existan vertimientos de aguas residuales y se instalara un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales para los residuos provenientes de sanitarios y limpieza, por lo que no describe las características para el tratamiento de las aguas residuales que garantice el cumplimiento de la NOM-001-SEMARNAT-1996 y la conservación del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos.

Por lo anterior, esta Unidad Administrativa determina que el **Promovente** no evidenció la información suficiente para poder evaluar y dictaminar sobre las condiciones prevalecientes de la vegetación y de sus componente ambientales del área del **trayecto** y poder validar la magnitud e incidencia de los impactos ambientales a generarse en la vegetación o asociaciones por el desarrollo del proyecto, así como las medidas a implementarse para prevenirlos mitigarlos y/o compensarlos .

Aunado a lo anterior en el capítulo V Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales, se detectaron incongruencias entre los impactos valorados y el **proyecto**, ya que la descripción de los impactos no es clara y no se realizó una adecuada identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que se generarían por el desarrollo del

R.A.A./G.YGN/FCG/FCL/MMO/mmo



Oficio No. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/240/2016

**proyecto** por lo consiguiente las medidas de mitigación propuestas no son adecuadas para amortiguar los impactos que se generarán durante el desarrollo del **proyecto**; por lo que carece de sustento técnico como consecuencia de las deficiencias señaladas en el capítulo II, III, IV de la MIA-P, los cuales se consideran necesarios para poder identificar los impactos ambientales en este capítulo por lo que se carece de objetividad de lo presentado en la MIA-P, ya que no definió ni limitó el sistema ambiental donde se inserta el **proyecto**, como tampoco se presentó un análisis de las condiciones ambientales ni la problemática ambiental detectada en el área de influencia del **proyecto**; por lo tanto, se considera que la identificación y evaluación de los impactos ambientales que pudieran generarse, no es congruente con los atributos actuales del sistema ambiental y por lo tanto, no permiten realizar una evaluación de la magnitud y extensión de los impactos ambientales. Información que no cumple con lo establecido en los artículos 35 tercer párrafo de la LGEEPA y 12 fracción V 44 fracción I de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta Unidad Administrativa considera que el **Promoviente** no proporciona los elementos técnicos, ni la información que señalan los articulados de referencia para poder determinar si el **proyecto** causaría efectos negativos al sistema ambiental donde se encuentra inmerso el mismo.

Como parte de los impactos ambientales para la flora el **Promoviente** indica que la vegetación existente en la que predomina vegetación arbustiva y herbácea alrededor del perímetro del **proyecto**, la cual no es de importancia ecológica, no será removida, ya que no se requieren cambios de acceso y otras áreas a fines diferentes a los requeridos que no se pueden realizar dentro de las colindancias del predio, sin embargo esta Unidad Administrativa no coincide con lo manifestado por el Promoviente ya que aledaño al sitio se encuentra vegetación de manglar, misma que se encuentra regulada por la Norma Oficial Mexicana **NOM-022-SEMARNAT-2003** que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar y la NOM-059-SEMARNAT-2010 de Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.

En el diagnóstico ambiental presentado en la MIA- particular el **Promoviente** únicamente indica que se identificaron un total de 69 impactos de los cuales la mayoría se generan en la etapa de Construcción y en los componentes abióticos (suelo, aire, ruido, agua), con un total de 27 impactos, que representa casi el 40 % del total de impactos, de estos 22 son impactos negativos y la mayoría son impactos temporales, puntuales y reversibles a excepción del suelo que es componente irreversible por la construcción del inmueble, contrariamente a los generados en los componentes biológicos que solamente se pudo detectar en la flora, la vegetación existente en el área es muy poca y caracterizada por flora herbácea secundaria, lo que minimiza el impacto generado con solamente 1 impacto negativo (1.4 %), y fortalecido a impacto positivo con la generación de áreas verdes con 4 impactos positivos. Así mismo el **Promoviente** describe que adjunto al predio se ubica el área del arroyo la Caleta con especies de vegetación como manglares, sin embargo con las medidas adecuadas de mitigación, prevención, rehabilitación y compensación se puede evitar al 100 % los impactos a las áreas colindantes y al contrario se puede beneficiar esta zona con las programas adecuados como de limpieza, reforestación, protección y conservación. Al respecto y como se ha mencionado

RAA/CYGN/FCG/ANCL/M/10/mmo



Oficio No. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/240/2016

dada la ubicación y características, así como a las medidas propuestas en la MIA – Particular, esta Unidad Administrativa determinó que el proyecto no cumple con lo establecido en el criterio 4.16 de la NOM-022-SEMARNAT-2003 y Ley General de Vida Silvestre.

Con respecto a las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales, y considerando que la zona del **proyecto** se encuentra inmersa dentro del polígono del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos y que no obstante de que se trata de zona denominada Programa de Arroyo La Caleta de acuerdo con el Programa Director de Desarrollo Urbano de Carmen, donde se observa vegetación de manglar, si bien es cierto que dicho Programa Director no restringe la actividad, el **proyecto** se contrapone a lo establecido en el criterio 4.16 de la NOM-022-SEMARNAT-2003 específicamente el **numeral 4.16** con respecto a la distancia mínima que deberá dejar entre la vegetación y el proyecto. Aunado a que las medidas preventivas y de mitigación presentadas no subsana los impactos más relevantes hacia factores que inciden en el **proyecto** de manera directa e indirecta; asimismo las medidas de mitigación es un conjunto de acciones que deberá ejecutar el **Promoviente** para atenuar los impactos y restablecer o compensar las condiciones ambientales existentes antes de la perturbación que se causare con la realización de un **proyecto** en cualquiera de sus etapas.

Esta Unidad Administrativa determina que derivado de lo antes expuesto así como del incumplimiento al numeral 4.16 de la **NOM-022-SEMARNAT-2003** y de las medidas de mitigación, y la deficiente identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales, el **Promoviente** incumplió con lo establecido en los artículos 30 primer párrafo de la LGEEPA; y artículos 12 fracción VI y 36 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Con respecto a los Pronósticos Ambientales y en su caso evaluación de alternativas, la fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental establece que la MIA-P debe contener los pronósticos ambientales y, en su caso, la evaluación de las alternativas del **proyecto**, información relevante desde el punto de vista ambiental, ya que los pronósticos ambientales permiten predecir el comportamiento del sistema ambiental (sin el proyecto y con el proyecto), a efecto de evaluar el desempeño ambiental del mismo y la eficacia de las medidas de prevención, mitigación y compensación, garantizando que se respete la integridad funcional del ecosistema a partir de las posibilidades implicaciones ambientales que generaría el **proyecto** de manera espacial y temporal. Por lo comentado, la información proporcionada en la MIA-P del **proyecto** por el **Promoviente** es insuficiente e irrelevante ya que este capítulo se basó derivado del contenido de la información que presentó la **Promoviente** en los apartados III, IV, V y VI, por lo tanto se considera que no cumple con lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables.

- X. Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el Artículo 8 párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; a lo que señala la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** en el artículo 4 que establece que la

R.A./C/YN/FC/UC/MAO/mmo

Oficio No. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/240/2016

federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; artículo 5 fracción II el cual dispone que es facultad de la federación, la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; la fracción X del mismo artículo que indica que es facultad de la federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; artículo 15 que señala que para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, el ejecutivo federal observará los siguientes principios: fracción I, del mismo artículo que establece que los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen de la vida y las posibilidades productivas del país, fracción II que dispone que los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad, fracción IV, indica que quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como asumir los costos que dicha afectación implique; en la fracción XI que dispone que en el ejercicio de las atribuciones que las Leyes confieren al estado para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se consideran los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico; a lo señalado en el artículo 16 primer párrafo que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; a lo establecido en el primer párrafo del artículo 28 que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, en la que enlista las obras que requieren previa autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría; en la fracción X del mismo artículo, que señala obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales; en la fracción XI del mismo artículo que señala que las obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la federación, requieren de la evaluación del impacto ambiental; a lo establecido en el primer párrafo del artículo 30 que dispone que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental; en el artículo 33 primer párrafo que señala que la secretaria notificará a los gobiernos estatales y municipales el ingreso de la manifestación para que manifiesten a lo que a su derecho convenga; primer párrafo del artículo 34 que establece que una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente, pondrá está a disposición del público, con el fin de que pueda ser presentada por cualquier persona; en el primer párrafo del artículo 35 que dispone que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su

RAMA/GN/FCG/CLIMMO/mmo





Oficio No. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/240/2016

Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días; en el segundo párrafo del mismo artículo 35 que define que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos indicados en el primer párrafo del mismo artículo 35 así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; en el tercer párrafo del mismo artículo 35 que determina que para la autorización a que se refiere este artículo la Secretaría deberá evaluar los efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, sería sujetos de aprovechamiento o afectación; en el cuarto párrafo del mismo artículo 35 fracción III incisos a) que dispone que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que **podrá negar** la autorización solicitada cuando se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas, y demás disposiciones aplicables; así como el último párrafo del mismo artículo 35 que dispone que la resolución que emita la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate; en el artículo 35-Bis-1, primer párrafo, que indica que las personas que presten servicios; artículo 176 que señala que las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los **quince días hábiles** siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes; de lo dispuesto en los Artículos del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: artículo 2 que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en las fracciones, IX, XII, XIII, XIV, XVI y XVII del artículo 3 del mismo Reglamento a través de las cuales se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este proyecto; en la fracción I del artículo 4 que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de proyectos de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento; la fracción III del mismo artículo 4 que dispone que compete a la secretaria solicitar la opinión de otras dependencias y de expertos en la materia para que sirvan de apoyo a las evaluaciones de impacto ambiental; la fracción VII del mismo Artículo 4 del Reglamento que generaliza las competencias de la Secretaría; en el artículo 5 inciso R) que señala obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales; en el inciso S) que señala que las obras en áreas naturales protegidas requieren previamente de la evaluación del impacto ambiental por parte de esta Secretaría, requieren de la evaluación previa en materia de impacto ambiental; en el primer párrafo del Artículo 9 del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; artículo 10 fracción II referente a la presentación de una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular el artículo 12 del mismo Reglamento que define la información que deberá contener una manifestación de impacto

RA/UGA/GN/FCG/FCM/MMO/mmo



Oficio No. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/240/2016

ambiental en su modalidad particular; en los Artículos; en los Artículos 37, 38 y 41 a través de los cuales establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría respecto de la participación pública y del derecho de la información; en los Artículos 44, que establece que la Secretaría debe considerar al evaluar la manifestación de impacto ambiental y 45 fracción III del mismo Reglamento que determina **negar la autorización** en los términos de la fracción III inciso a) del artículo 35 de la LGEEPA; de lo dispuesto en el artículo 49 del mismo Reglamento a través de los cuales se establece que las autorizaciones que expida la Secretaría, solo podrán referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y su vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de estas; en lo dispuesto en el artículo 18 de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado..., que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, en el artículo 26 de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una Dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión, y del artículo 32 bis de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su fracción XI la relativa a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; de lo dispuesto en los artículos del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero del 2003, que se citan a continuación: artículo 2 que establece que para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servidores públicos y unidades administrativas que se enlistan, y artículo 19 que establece y define las facultades genéricas que tienen los Directores Generales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, su fracción XXIII referente a suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y su fracción XXV relativo a resolver los asuntos sobre autorizaciones.... Y demás actos relativos a sus atribuciones y su fracción XXVIII sobre las demás que les confieren expresamente al titular de la Secretaría y las que les señalen las disposiciones jurídicas aplicables y sus superiores jerárquicos en el ámbito de sus atribuciones, así como en los artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) que establece que las Delegaciones Federales tendrán las atribuciones dentro de su circunscripción territorial otorgar permisos, licencias, autorizaciones....y resolver, evaluar y resolver los informe preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental.... de las obras y actividades de competencia de la Federación y expedir, las autorizaciones para su realización; de lo dispuesto en el artículo 2 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** de aplicación supletoria que dispone que salvo por lo que toca al título tercero A, esta ley, se aplicara supletoriamente a las diversas leyes administrativas pública federal. El Código Federal de Procedimiento Civiles se aplicara, a su vez, supletoriamente a esta ley, en lo conducente; artículos 3 y 4, referentes a los elementos y requisitos de que deben cumplir los actos administrativos; el artículo 14 en donde se señala que el procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada; artículo 16 fracción X de a misma ley, que dispone que la administración pública federal en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de dictar resoluciones expresa sobre cuantas peticiones le formulen; y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación del impacto ambiental del **proyecto**; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros; debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la ley; artículo 57 fracción I hace referencia a la terminación del procedimiento administrativo de la resolución del **proyecto**; artículo 58 que señala que todo interesado podrá

RAA/UGA/FCG/FCL/MO/mmo



Oficio No. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/240/2016

desistirse de su solicitud o renunciar a su derecho, cuando estos no sean de orden e interés públicos. Si el escrito de iniciación se hubiere formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia solo afectará a aquel que lo hubiese formulado; artículo 59; establece que la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y de oficio las derivadas del mismo; en su caso, el órgano administrativo competente podrá decidir sobre las mismas, poniéndolo, previamente, en conocimiento de los interesados por un plazo no superior de **diez días**, para que manifiesten lo que su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen convenientes.

Por lo antes expuesto, con sustento en las exposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este proyecto, esta Delegación Federal en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el proyecto, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento, contraviene a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que:

## RESUELVE

- PRIMERO** NEGAR la autorización solicitada para el proyecto: "**Construcción de Departamentos Habitacionales en Ciudad del Carmen, Campeche**", con pretendida ubicación en la Avenida Paseo del Mar No. 109, cruzamiento Carmen Puerto Real y Palmar, Fraccionamiento Bivalbo, C.P. 24158, en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracción III, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a las disposiciones establecidas en el Decreto del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 1994 y su Programa de Manejo publicado el 4 de junio de 1997, y 45, fracción III del Reglamento de la misma Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, dado que el **proyecto**, tal como es propuesto no es jurídica y ambientalmente viable, en virtud de contravenir lo dispuesto en el artículo 30 primer párrafo y 35 segundo párrafo de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y a lo expuesto en los Considerando del presente oficio.
- SEGUNDO** Archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar, conforme a lo establecido en el artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la LGEEPA, que establece que pone fin al procedimiento administrativo la resolución del mismo.
- TERCERO** Hacerlo del conocimiento a la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado el contenido de la presente resolución.
- CUARTO** Se hace del conocimiento a el **Promoviente** de la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, misma que podrá ser impugnada mediante el recurso de

RAA/SGPA/UGA/DIRA/240/2016



Oficio No. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/240/2016

revisión, dentro de los **quince días hábiles** siguientes a la fecha de su notificación, ante esta Delegación Federal, quien, en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA y 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**QUINTO** Notificar al SANTO DOMINGO en su carácter de **Promoviente** de la presente resolución, por alguno de los medios legales previstos por el artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**SEXTO** Notificar a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, para los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo

LA DELEGADA FEDERAL.

LIC. ROCIO ADRIANA ABREU ARTIÑANO

Secretaría de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales  
Delegación Federal  
en el Estado de Campeche

C.c.p. M en C. Alfonso Flores Ramírez.- Director General de Impacto y Riesgo Ambiental.- Av. Revolución 1425 Nivel 15 Col. Tlacopac San Ángel Delegación Álvaro Obregón CP 01040, México D. F.  
Licda Gisselle Georgina Guerrero García.- Encargada de Despacho PROFEPA en el Estado de Campeche.- Av. Las Palmas s/n Col. Ermita, Campeche, Campeche.  
Lic Pablo Gutiérrez Lazarus- Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen. Palacio Municipal. Calle 22 S/N x33. C.P. 24100. Ciudad del Carmen, Campeche.  
Lic. Roberto Iván Alcalá Ferráez. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche.- Av. Patricio Trueba y Regil esquina con calle Niebla, planta alta, Fracciorama 2000 C.P. 24090 tel. (981) 8119730 San Francisco de Campeche, Campeche.,  
Biol. José Carlos Pizaña Soto.-Director regional Planicie Costera y Golfo de México. Calle Ciprés 21 Colonia Venustiano Carranza .C.P. 91070.Xalapa, Enríquez, Veracruz. México  
M. en C. José Hernández Nava.- Director del APFF Laguna de Términos. Cd del Carmen Camp.  
Expediente.-Impacto Ambiental  
Archivo

RAAA/CYGN/ECG/FCL/M/MO/mmo